

LOS CENTROS DOCENTES Y SUS NUEVOS REQUISITOS MÍNIMOS

Francisco Javier Fernández Franco

RESUMEN

El presente estudio analiza y valora los nuevos requisitos mínimos de los centros docentes, tanto en las enseñanzas de régimen general (infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial) como en las enseñanzas de régimen especial (deportivas, idiomas y enseñanzas artísticas elementales de música y danza, profesionales de música, danza, artes plásticas y diseño y superiores de música, danza, arte dramático, artes plásticas, diseño y conservación y restauración de bienes culturales).

Palabras clave: Requisitos mínimos, derecho a la información, normativa básica, régimen General, régimen Especial.

TITLE: SCHOOLS AND THEIR NEW MINIMAL REQUIREMENTS

ABSTRACT

The present study analyzes and values the new minimal requirements of teaching institutions, both in general education (infant, primary, secondary and initial vocational training) and in specialized training (sports, languages and artistic elementary education of music and dance, training of professionals in music, dance, plastic arts and design and higher training in music, dance, dramatic art, plastic arts, design and conservation and restoration of cultural goods).

Keywords: Minimal Requirements, Right to Information, Basic Regulation, General Education, Specialized Training.

Correspondencia con el autor: Francisco Javier Fernández Franco. CEIP Miguel de Cervantes, Ecija (Sevilla) C/ Carmen 35, principal. Écija, 41400 (SEVILLA). Correo-e: javierfernandez@ecija.org.
Original recibido: 13-08-10. Original aceptado: 22-11-10

I. Introducción-presentación

Tras la aprobación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) Ley 10/2002 de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre) se publicó el Real Decreto 1537/2003 de 5 de diciembre por el que se establecían los requisitos mínimos de los centros que impartían enseñanzas de régimen general. Dicho Real Decreto fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2007, volviéndose a regir las condiciones mínimas de infraestructuras, titulaciones del profesorado y ratios grupo-aula/profesor por el Real Decreto 1004/91 de 14 de junio que nos retrotraía la Ley 1/1990 de 3 de octubre LOGSE.

En febrero de 2010 se publicó el Real Decreto que establecía estos requisitos mínimos de los centros de enseñanza de régimen general (RD 132/2010 de 12 de febrero) armonizando, por lo tanto, este instrumento con la nueva Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación (LOE).

El presente monográfico, tiene por objeto analizar este instrumento normativa de carácter básico haciendo una síntesis organizativa y estructural que ayude y facilite a los diferentes sectores de la comunidad educativa a conocer y valorar dichos requisitos.

Por último se hace igualmente un análisis conceptual y de síntesis de los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen especial, tras la publicación del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los centros de enseñanzas de régimen especial que necesitan una actualización debido a lo pretérito de sus regulaciones.

2. Los distintos tipos de Centros en el Sistema Educativo Español

Los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.

Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la Ley 2/2006 de Educación.

Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refieren el apartado 4 del presente artículo.

Completando esta clasificación, la LODE, en su artículo 24 habla de los centros privados que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención del título con validez académica; éstos quedarán sometidos a las normas de derecho común y no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellos y en su artículo 12.1 habla de los centros docentes españoles en el extranjero que tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso dispongan los convenios internacionales; aunque se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente. La organización de estos Centros está regulada por el Real Decreto 1027/93, modificado por el Real Decreto 1138/02, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (hoy Ministerio de Educación) en el exterior, que deroga parte del articulado, concretamente desde los artículos 43 a 59, referente a la creación, modificación y supresión de las Consejerías de Educación y la organización de las mismas.

Según el Real Decreto antes mencionado, los centros se clasifican en: Centros docentes de titularidad del Estado español, Centros docentes con participación del Estado español, Secciones Españolas que pueden ser secciones españolas o bilingües en centros de titularidad de otros Estados o las llamadas Escuelas Españolas.

Asimismo, en el artículo 12.2 se hace referencia a los centros extranjeros en España. La regulación del régimen jurídico, el régimen de autorización y funcionamiento es regulado por el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, **modificado por el Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero**. En él se establece:

- a) *Su régimen:* Será por lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España y por lo establecido en el articulado de la LODE referente a la titularidad, el carácter propio, autonomía (12.2., 21.2., 25, 26.1).
- b) *Su autorización:* Requiere el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y será la Administración educativa quien elaborará la propuesta de concesión o denegación de la autorización e inscripción, en el plazo de dos meses, en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Unión Europea y en el plazo de cuatro meses, en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a otros sistemas educativos. Como procedimiento administrativo, se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en caso de su denegación, resolviendo la Administración educativa competente.

Asimismo, los titulares de los centros extranjeros en España están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva autorización e inscripción, si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la certificación, y en todo caso, cuando dichas variaciones afecten a las enseñanzas ofertadas y al número de puestos escolares.

A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquélla deberá resolverse siguiendo los mismos trámites y plazos establecidos para los expedientes de autorización e inscripción iniciales.

c) *Su clasificación:*

- Centros que imparten enseñanzas regladas de régimen equivalentes a los obligatorios del sistema educativo, que a su vez, podrán ser:
 - o Centros que impartan enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo y a su vez:
 - Centros en los que se cursen estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las comunidades autónomas. Estos centros podrán acoger tanto a alumnos españoles como a alumnos extranjeros y el profesorado deberá reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para los niveles educativos correspondientes.

- Centros en los que se cursen exclusivamente estudios de un sistema educativo extranjero. Estos centros no podrán acoger alumnado de nacionalidad española, salvo en el caso que además de dicha nacionalidad posean la del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas.
 - o Centros que imparten enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español. Estos centros podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes administraciones educativas españolas, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos.

Una segunda clasificación de los centros se establece en la LOE a lo largo de su articulado, tomando como referencia la denominación de los mismos, y distingue entre:

- Escuelas Infantiles que son los centros públicos que ofrecen la educación infantil.
- Colegios de Educación Primaria, los que ofrecen la educación primaria.
- Colegios de Educación Infantil y Primaria son aquellos centros públicos que ofrecen ambas enseñanzas.
- Institutos de Educación Secundaria son centros que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
- Escuelas de Arte son los centros que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.
- Conservatorios son los centros que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza.
- Escuelas superiores de música y de danza, de arte dramático, de artes plásticas y de conservación y restauración de bienes culturales. En ellas se imparten respectivamente los estudios de música y danza, los de arte dramático, de artes plásticas y los de conservación y restauración de bienes culturales.
- Centros de Educación Especial son los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no pueden ser atendidas en el marco de atención a la diversidad en los centros ordinarios.

- Escuelas de Idiomas que tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.
- Centros específicos de enseñanzas de adultos, en los que se imparten las enseñanzas dirigidas a este sector de la población, conducentes a la obtención de uno de los títulos que establece la LOE.
- Centros Integrados de Formación Profesional son aquellos que imparten todas las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, según se establece en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/02, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

3. Requisitos mínimos de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen General

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, faculta al Gobierno en su artículo 14 para establecer reglamentariamente los requisitos mínimos necesarios para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. **El Real Decreto 1004/1991**, de 14 de junio, dio cumplimiento al mandato legal estableciendo los requisitos mínimos necesarios para impartir las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se tardó mucho tiempo desde que se publicara la LODE y se decidiera hacer una norma que regularizara los requisitos mínimos de los centros (tuvieron que pasar quince años) lo que nos sitúa en un espacio que evidenciaba la poca calidad de muchas de las instalaciones docentes, que sólo se vieron mejoradas, desde la implantación de la LOGSE, debido, entre otros factores, a la división de la educación primaria y la secundaria en centros independientes, distintos y con diferentes régimen de organización y funcionamiento.

Posteriormente y a raíz de la publicación de la LOCE, se promulgó **el Real Decreto 1537/2003**, de 5 de diciembre, que tenía por objeto el establecimiento de los citados requisitos mínimos que garanticen la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general y permitan la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización de los centros a las necesidades sociales. Este Real Decreto fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de

2007 por no ser conforme con el ordenamiento jurídico al haberse prescindido en el procedimiento de elaboración del trámite de consulta a las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de comunidad autónoma, así como a los Sindicatos que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las decisiones para Delegados y Juntas de Personal; por lo que, tras un **período transitorio en el que siguió vigente el Real Decreto 1004/91**, de 14 de junio, derogado, tras la publicación del **Real Decreto 132/2010**, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

En sus Disposiciones generales, establece el Real Decreto citado:

a) *El Objeto.*

Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Estos requisitos mínimos se refieren:

- A la titulación académica del profesorado.
- A la relación numérica alumno-profesor.
- A las instalaciones docentes y deportivas.
- Al número de puestos escolares.

b) *Requisitos de instalaciones comunes a todos los centros.*

Los centros antes mencionados deberán reunir una serie de requisitos relativos a sus instalaciones:

- Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar. En el caso de centros que impartan el segundo ciclo de educación infantil tendrán, además, acceso independiente al resto de las instalaciones.
- Reunir todas las condiciones de seguridad (estructural, caso de incendio, utilización, salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía) y cumplir los requisitos de protección laboral.
- Tener, en los espacios en los que se desarrolla la práctica docente la ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.

- Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones: Despacho de dirección, de actividades de coordinación y orientación, espacios destinados a la administración, espacios destinados para las reuniones de AMPAS, aseos y servicios higiénicos-sanitarios y adaptados para personas con discapacidad, espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con n.e. de apoyo educativo.
- Los centros docentes que impartan la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato deberán contar además con: una patio de recreo, parcialmente cubierto, nunca inferior a 900 mts cuadrados, biblioteca con una superficie mínima de 45 mts cuadrados en Ed. Primaria y de 75 mts cuadrados en Ed. Secundaria o el bachillerato, un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares. Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las TIC.

Título II. De los Centros de Educación Infantil

En los Centros de Educación Infantil se podrá impartir el primer nivel de este ciclo educativo, el segundo o ambos.

a) Centros de Educación Infantil que ofrecen el primer ciclo

Se registrarán por lo dispuesto en la regulación específica establecida por la Administración educativa competente en lo relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Los requisitos de titulación de los profesionales que atienden a esta educación correrán a cargo de profesionales que posean el título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro infantil, el título de Maestro con la especialidad de educación infantil o el título de Técnico Superior en Educación Infantil. Serán las Administraciones educativas las que establecerán el número necesario de graduados o de maestros con la especialidad de educación infantil.

b) Centros de Educación Infantil que ofrecen el segundo ciclo.

- Instalaciones y condiciones materiales. Deberán contar con un mínimo de tres unidades, excepto cuando atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares.

Tendrán como mínimo: Un aula por cada unidad con una superficie como mínimo de 2 mts cuadrados por puesto escolar, una sala polivalente de 30 mts cuadrados y un patio de juegos, nunca inferior a 150 mts cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

- Relación alumnos por unidad.

Tendrán como máximo 25 alumnos por unidad escolar.

- Requisitos de titulación de los profesionales que atienden este ciclo.

Correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado en Educación Infantil, o el título de Maestro en la especialidad de educación infantil, Cuando las enseñanzas impartidas lo requieran, el grupo podrá ser atendido por maestros de otras especialidades. Los centros que oferten este ciclo deberán contar, como mínimo, con un graduado en educación infantil o un maestro especialista en educación infantil por unidad.

Cuando los centros de educación infantil escolaricen a niños que presenten necesidad específica de apoyo educativo contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente, que deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

Título III. De los Centros de Educación Primaria.

Los centros docentes que impartan Educación Primaria tendrán como mínimo una unidad por cada curso, excepto cuando atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares.

- Instalaciones y condiciones materiales.

Tendrán como mínimo un aula por unidad, cuya superficie será de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupo y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico y una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados, que podrá compartimentarse con mamparas móviles.

- Relación alumnos por unidad.

Tendrán como máximo 25 alumnos por unidad escolar.

- Requisitos de titulación de los profesionales que atienden este ciclo.

Dispondrán, como mínimo de un maestro por cada grupo de alumnos y garantizarán, en todo caso, la existencia de graduados en educación primaria o maestros con la cualificación adecuada para impartir la enseñanza de música, la educación física y las lenguas extranjeras. Además, los centros que escolaricen a niños que presentan necesidad específica de apoyo educativo contarán con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente. Los recursos humanos deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

Título IV. De los Centros de Educación Secundaria

En estos centros podrán impartirse la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional. Distingue entre:

- a) *IES en los que se imparta la educación secundaria obligatoria*, en los que se deberán impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa. Dichos centros tendrán como mínimo, una unidad por curso y disponer de las instalaciones y condiciones materiales que se indican a continuación.
- b) *IES, en los que se imparte el bachillerato* que ofertarán, al menos, dos modalidades de las previstas en el artículo 34.1. de la LOE (Artes, Ciencias y Tecnología y Humanidades y Ciencias Sociales). Al respecto, se entenderán que imparten la modalidad de artes cuando oferten al menos una de las vías previstas en el artículo 5.3 del Real Decreto 1467/07 (Artes Plásticas, Diseño e Imagen y Artes Escénicas, Música y Danza). El requisito, antes mencionado, de ofertar, al menos dos modalidades, no es de aplicación para los centros de educación secundaria en los que se impartan las dos vías de la modalidad de artes.
- c) *IES que impartan títulos de Formación Profesional* estarán sometidos a los requisitos mínimos que establece este Real Decreto, así como a los establecidos en el Real Decreto 1538/2006 que regula la ordenación general de la F.P. del sistema educativo y de la normativa que regule los títulos de técnico y títulos de técnico superior de formación profesional.

Instalaciones y condiciones materiales.

a) En los centros que imparten ESO:

Tendrán como mínimo un aula por unidad, cuya superficie será de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

Por cada 12 unidades o fracción, un aula taller para tecnología y dos aulas para las actividades relacionadas con las materias de música y educación plástica y visual respectivamente.

Al menos un laboratorio de Ciencias Experimentales por cada 12 unidades o fracción.

Un espacio por cada ocho unidades para desdoblamiento de grupo y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

b) En los centros que imparten Bachillerato:

Tendrán como mínimo un aula por unidad, cuya superficie será de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

Un espacio por cada cuatro unidades para desdoblamiento de grupo y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

En función de las modalidades del Bachillerato impartidas, los centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:

- Para la modalidad de Artes: dos aulas diferenciadas dotadas de las instalaciones adecuadas cuando se imparta la vía de artes plásticas, imagen y diseño y un aula de música, cuando se imparta la vía de artes escénicas, música y danza.
 - Para la modalidad de Ciencias y Tecnología: tres laboratorios diferenciados de Física, Química y Ciencias, un aula de dibujo y un aula de Tecnología.
- c) Centros que imparten PCPI:* Requerirá disponer de los espacios y equipamientos que para cada uno de ellos determine la Administración educativa competente. La impartición de los módulos voluntarios requerirá disponer, al menos, de los mismos requisitos exigidos para la autorización de centros de formación de adultos que imparten la educación secundaria obligatoria.
- d) Flexibilización de los requisitos de instalaciones para los centros docentes que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.*

Centros de educación infantil y primaria: El patio y la sala polivalente serán los mismos, siempre que se garantice, para los alumnos de educación infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades. También cubren las exigencias de estos centros los espacios destinados al despacho de dirección, los destinados a la administración y la sala de profesores.

Centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria: Serán comunes la biblioteca, el gimnasio, el patio de recreo, los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores. En los centros con hasta doce unidades de ed. Primaria y hasta ocho unidades de ESO: el aula taller para tecnologías y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.

Centros de educación secundaria obligatoria y bachillerato: Serán comunes el gimnasio, la biblioteca, el patio de recreo, los espacios destinados a la administración, los despachos y la sala de profesores. Una de las aulas diferenciadas referente a la enseñanza de las materias de bachillerato de la modalidad de artes, en la vía de artes plásticas, imagen y diseño, cubre las exigencias del aula de dibujo de la modalidad de ciencias y tecnología y viceversa. Asimismo cubre la exigencia del aula de educación plástica y visual para la ESO. El aula de música para el bachillerato de artes en la vía de artes escénicas, música y danza, cubre la exigencia del aula de música para la ESO. Los laboratorios para el bachillerato de la modalidad de ciencias y tecnología cubren la exigencia del laboratorio de ciencias experimentales de ESO. Del mismo modo, el aula de tecnología cubre la exigencia del aula taller de tecnología para la ESO.

- Relación alumnos por unidad.

Los centros de educación secundaria tendrán como máximo 30 alumnos por unidad y 35 en bachillerato.

- Requisitos de titulación de los profesionales que atienden la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

Será necesario tener el título de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria, formación profesional y las enseñanzas de idiomas. Además deberán acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.

Este Real Decreto contiene una serie de disposiciones adicionales referente a otros tipos de centros, como a otra serie de situaciones que se pueden dar con relación a la ratio profesor/alumno o a otros profesionales habilitados; así, relacionado con los centros incluye a:

- a) *Centros que ofrecen la educación de personas adultas*: Los centros creados o autorizados al amparo de este real decreto podrán ser autorizados para impartir las correspondientes a enseñanzas a personas adultas.

Los centros específicos de educación de personas adultas que impartan la ESO y/o bachillerato se rigen por lo dispuesto en este real decreto en lo relativo a las instalaciones y titulación de los docentes. Los requisitos de instalaciones se adecuarán a la organización específica de las enseñanzas de adultos.

- b) *Centros de educación especial*. Potestad de las Administraciones educativas.
 c) *Centros que atienden a poblaciones de especiales características sociodemográficas*.

Tal como se ha hecho mención anteriormente, estos centros quedan exentos de la condición exigible para los centros de infantil y de primaria, con relación a la relación de unidades por centro.

Se define el concepto de unidad escolar como la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan.

- d) *Centros docentes reconocidos por acuerdos internacionales*. Los requisitos de estos centros podrán ser adaptados por el Ministerio de Educación.

Con relación a la ratio alumnos/profesor, en el epígrafe correspondiente a los centros acogidos al régimen de conciertos, establece que nunca tendrán una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración.

Referente a los profesionales habilitados establece este Real Decreto que aquellos profesionales que a la entrada en vigor de esta norma hubieran sido habilitados para docencia en las distintas etapas educativas a las que se hace referencia, mantendrán la habilitación; asimismo establece que una vez que entre en vigor esta norma, no podrán iniciarse procedimientos de habilitación para los profesionales que carecen de la formación inicial adecuada.

En estas disposiciones adicionales también hace referencia:

1) A la obligatoriedad de la inclusión de todos los centros educativos en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, en el plazo de un mes.

2) A que los centros privados que impartan enseñanzas no reguladas en la LOE no podrán utilizar ninguna de las denominaciones genéricas establecidas en dicha ley para los centros docentes

También se contemplan en este Real Decreto tres disposiciones transitorias referentes:

1) A las autorizaciones de nuevos centros, establece que los centros docentes autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se entienden autorizados, las solicitudes presentadas con posterioridad a esta norma deberán cumplir lo establecido en la misma y los que se encuentren en situación de tener aprobado el proyecto de obras requerido para la autorización del mismo, se regirán a la normativa en vigor en el momento de realizar la aprobación.

2) A la acreditación de la habilitación para la docencia, para el que se da un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta norma y

3) Referente a la vigencia del Real Decreto 1004/91. Todo lo referente a lo especificado en la citada norma relacionado con el primer ciclo de educación infantil, sigue en vigor los artículos 10 y 13, hasta que las Administraciones educativas procedan a su regulación. Los artículos a los que hace referencia establecen:

1. Con relación a los espacios necesarios:

Para impartir el primer ciclo, los centros deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir los requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales, salvo que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares.

Estos centros deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ubicación en locales de uso exclusivamente y con acceso independiente desde el exterior.

- Una sala por unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá como mínimo 30 metros cuadrados. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.
- Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.
- Una sala de usos múltiples de 30 mts cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.
- Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del Centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 mts cuadrados.
- Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.
- Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

2. *Con relación a la ratio:* Establece asimismo la ratio por unidad escolar, siendo de 0 a 1 año de 1/8, de 1 a 2 de 1/13, de 2 a 3 de 1/20 y de 3 a 6 de 1/25.

Contiene este Real Decreto asimismo una disposición derogatoria, por la que procede a derogar el Real Decreto 1004/91 y otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongán a lo dispuesto en esta norma y tres finales, referentes al título competencial, por su carácter de norma básica, al desarrollo normativo, por el que establece que tanto el Ministerio de Educación, como las Comunidades Autónomas podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta norma y por último la referente a la entrada en vigor que será al día siguiente de la publicación en el B.O.E

A continuación se anexa un cuadro resumen (Tabla 1) que facilita tanto el estudio como la obtención de la información que garantiza dicho derecho a los diferentes sectores de la comunidad educativa.

	Infantil 2º ciclo	PRIMARIA	E.S.O.	BACHILLERATO
Nº unidades	Mínimo 3, 1 por nivel	Mínimo 6, 1 por nivel	Mínimo 4, 1 por nivel	2 modalidades al menos, mínimo 4 unidades
Aulas ordinarias	1 aula por unidad, de 2 m ² por puesto escolar	1 aula por unidad, de 1,5 m ² por puesto escolar	1 aula por unidad, de 1,5 m ² por puesto escolar	1 aula por unidad, de 1,5 m ² por puesto escolar
Otras aulas	Sala polivalente de 30 m ² como mínimo	2 espacios por cada 6 unidades, para desdobles de grupos y apoyos. Sala polivalente que podrá compartimentarse	2 espacios por cada 8 unidades, para desdobles de grupos y apoyos. 1 aula taller tecnología, y 2 aulas para Música y Plástica, por cada 12 unidades o fracción	2 espacios por cada 4 unidades, para desdobles de grupos y apoyos. ARTES: 2 aulas dibujo y 1 aula de música. CIENCIAS y TEC: 1 aula dibujo y 1 aula tecnología
Patio	Patio de juegos de uso exclusivo del centro, mínimo 150 m ² por cada 6 unidades	Patio de recreo, parcialmente cubierto, de 900 m ² mínimo, susceptible para uso como pista deportiva	Patio de recreo, parcialmente cubierto, de 900 m ² mínimo, susceptible para uso como pista deportiva	Patio de recreo parcialmente cubierto, de 900 m ² mínimo, susceptible para uso como pista deportiva
Aseos	En número adecuado al de puestos escolares y también para el personal educativo	En número adecuado a la capacidad del centro, Tanto para alumnos como para profesores	En número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores	En número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores
Biblioteca	---	45 m ² mínimo, con acceso a las TICs	75 m ² mínimo, con acceso a las TICs	75 m ² mínimo, con acceso a las TICs
Despachos	Dirección, coordinación, administración y sala de profesores	Dirección, coordinación, administración y sala de profesores	Dirección, coordinación, administración y sala de profesores	Dirección, coordinación, administración y sala de profesores
Laboratorios	---	---	1 de Ciencias Experimentales por cada 12 unidades o fracción	CIENCIAS y TEC.: 3 laboratorios: Física, Química y B ^a y G ^a
Gimnasio	---	Gimnasio con superficie adecuada al número de puestos escolares	Gimnasio con superficie adecuada al número de puestos escolares	Gimnasio con superficie adecuada al número de puestos escolares
Otros	Acceso independiente. Si son centros sostenidos con fondos públicos, espacio adecuado para APAs	Si son centros sostenidos con fondos públicos, espacio adecuado para APAs y asociaciones alumnos	Si son centros sostenidos con fondos públicos, espacio adecuado para APAs y asociaciones alumnos	Si son centros sostenidos con fondos públicos, espacio adecuado para APAs y asociaciones alumnos
Ratio	Máx. 25 alum./unidad	Máx. 25 alum./unidad	Máx. 30 alum./unidad	Máx. 35 alum./unidad

Tabla I. Requisitos mínimos de los centros (R.D. 132/2010, de 12 de febrero)

En centros que impartan Infantil y Primaria, el patio de Primaria cubre la exigencia del patio de juegos para Infantil, siempre que se garantice el uso en horario independiente. Los despachos Primaria también cubren exigencias de Infantil.

En centros que impartan Educación Primaria y ESO, se consideran espacios comunes la biblioteca, los despachos, el gimnasio y el patio de recreo.

En centros con 12 unidades de Primaria y 8 de ESO, el aula taller de tecnología y las aulas de Música y Plástica de ESO cubren las exigencias del aula de uso polivalente de Primaria.

En centros que impartan ESO y Bachillerato se consideran comunes el gimnasio, la biblioteca, el patio de recreo y los despachos. Los laboratorios de Bachillerato cubren las exigencias del laboratorio de C. Experimentales de ESO.

Los requisitos mínimos para las enseñanzas de F.P. vienen recogidos en la norma que regula cada título.

Los centros docentes deberán ajustarse también a lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, donde se establecen las normas técnicas relativas a la seguridad estructural, la seguridad de utilización, la salubridad, la protección frente al ruido, el ahorro de energía y la seguridad en caso de incendio.

Disposición Transitoria Segunda: Las Administraciones educativas procederán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, a la acreditación expresa de los profesionales habilitados para la docencia.

Si hacemos un análisis comparativo, entre los requisitos mínimos emanados de la LOGSE y los emanados de la LOCE, tendríamos que observar cómo se han disminuido el nivel de exigencia, calidad y precisión en cuanto a los elementos arquitectónicos y materiales, manteniéndose los requisitos relativos a la ratio alumnado/aula y los de titulación. Esto tiene como una única conclusión la “rebaja” de las condiciones mínimas de calidad de las instalaciones tanto públicas como privadas. Quizás, tras la experiencia acumulada en estos diecinueve años (desde el 1991) hace aconsejable no elevar las condiciones mínimas de los equipamientos, movidos, entre otras causas, a la imposibilidad real de materializarlas en su totalidad.

Se ha apostado, por lo tanto, por hacer un ejercicio de “reducionismo” ante la certificación real del sistema. Las reducciones por etapas educativas son las siguientes:

Educación Infantil:

- No establece requisitos para los centros que impartan el primer ciclo de la Ed. Infantil (salvo la titulación del personal, aunque aquí también rebaja el número de personas con la titulación de maestro que debe haber; en el R.D. 1004/1991 era uno de cada seis y ahora lo deja abierto. En el R.D. 1004/1991 se exigía una persona más que el nº de unidades en funcionamiento, ahora no).
- El R.D. 1004/1991 establece algunos requisitos mínimos para los centros de primer ciclo de Ed. Infantil, el proyecto lo deja en manos de las Consejerías.
- El número de alumnos y alumnas se fijaba, y en el proyecto se deja a criterio de las Consejerías.
- En el segundo ciclo se elimina la obligatoriedad de un aseo por aula, el número de m² mínimos que debe tener el aula, y la necesidad de que el patio de recreo aumente en 50 m² por unidad cuando estas sobrepasen el número de 6. No aparece la obligatoriedad de aseos para el personal.
- Los centros que impartan los dos ciclos deben tener 6 unidades (excepto zona rural) como mínimo, aumentando los requisitos en función de las unidades; en el proyecto no se cita.

Educación Primaria:

- El R.D.1004/1991 marca un mínimo de 1'5 m² por alumna/o y 30m² por aula; ahora desaparece el nº de metros mínimo del aula.
- Desaparecen los m² de los 2 espacios por cada seis unidades para desdobles y actividades de refuerzo.
- El R.D.1004/1991 marca una sala polivalente de 100 m²; ahora desaparece el nº de metros.
- Ambos decretos contemplan un patio de recreo con un mínimo de m², aunque el R.D. 1004/1991 marca 3 m² por alumna/o y ahora no.
- En el R.D. 132/2010 desaparece el espacio cubierto para Ed. Física que el R.D.1004/1991 fijaba en un mínimo de 200 m², incluidos vestuarios.
- Desaparece el tamaño mínimo de la Biblioteca y de la Sala del Profesorado.

Educación Secundaria:

- El R.D.1004/1991 marca un mínimo de 1'5 m² por alumna/o y 40 m² por aula; ahora desaparece el número de metros mínimo del aula.
- Ahora desaparecen los 100 m² de aula taller por cada 12 unidades o fracción.
- Desaparecen también el mínimo de m² que deben tener las aulas música, informática y plástica y las del laboratorio de ciencias experimentales que antes marcaba el R.D.1004/1991
- Ambos decretos contemplan un patio de recreo con un mínimo de m², aunque el R.D.1004/1991 marca 3 m² por alumnado y ahora no.
- En el nuevo Real Decreto desaparece el espacio cubierto para Ed. Física que el 1004 fijaba en un mínimo de 480 m², incluido vestuarios...
- Desaparece el tamaño mínimo de la Biblioteca y de la Sala del Profesorado, que sí marcaba el 1004.

Bachillerato:

- En los requisitos para las modalidades de Bachillerato, desaparecen los siguientes requisitos que figuraban en el R.D.1004/1991:

Superficie mínima de los laboratorios y de las aulas de dibujo y tecnología.

Superficie mínima de las 2 aulas dotadas de instalaciones adecuadas para la modalidad de artes.

- La “superposición” del uso de espacios entre alumnado de ESO y Bachillerato sin indicar nº de aulas o espacios que debe haber en función del nº de unidades hace que estos espacios sean insuficientes cuando se dan las dos etapas educativas.

Formación Profesional:

- El R.D 1004 establecía los requisitos mínimos para impartir enseñanzas de FP, en el proyecto se dice que los centros que impartan títulos de FP se atenderán a los requisitos mínimos que estable este RD y al RD 1538/2006.
- Los PCPI: Los requisitos que deben cumplir los centros que impartan estos programas los fijarán las Consejerías de Educación.

Por otra parte, el proyecto mantiene la misma ratio profesorado/alumnado para el grupo clase que se estableció en el R.D. 1004 de 1991. Han transcurrido casi 20 años desde entonces, y la extraordinaria diversidad del alumnado que conllevó la extensión de la escolarización obligatoria hasta los 16 años requiere una urgente disminución de dicha ratio para que sea posible una atención más personalizada, una mejor atención a las dificultades de aprendizaje y a las necesidades educativas especiales del alumnado. Esta medida no puede faltar en cualquier plan dirigido a combatir el fracaso escolar.

Sirva este simple cuadro (Tabla 2) como muestra a modo de síntesis conceptual de lo que queremos plantear:

LOGSE	LOCE	LOE
La ley incluía una Memoria económica plurianual. En la D.A. 3ª se fijaba ratio, profesorado de apoyo, convergencia con la UE en % PIB destinado a educación.	No hay ninguna disposición ni artículo con compromisos financieros concretos. El nuevo RD de mínimos (1538-2003) reducía espacios y rebajaba o no concretaba la titulación del profesorado	En la D. A. 3ª se establece un plan Estado-CC.AA. con incremento del gasto educativo y su equiparación con la UE. Se fijan objetivos para esos recursos: ratio, apoyos, refuerzos TIC, atención diversidad. Se reducen los espacios y las exigencias de calidad de las instalaciones.

Tabla 2. Comparación en cuanto a requisitos mínimos de carácter general que aparecen en las distintas Leyes Educativas.

4. Requisitos mínimos específicos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen Especial.

Los requisitos mínimos que deberán reunir los centros docentes que impartan las enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño son regulados por el **Real Decreto 303/2010**, de 15 de marzo; en él, se establecen una serie de disposiciones generales que afectan a los requisitos generales de instalaciones de los centros docentes de enseñanzas artísticas (ubicación en espacios destinados a uso escolar, condiciones de seguridad, de accesibilidad y contar con el equipamiento y las instalaciones necesarias) y contarán con una serie de instalaciones mínimas que afectan a todas las enseñanzas superiores, tales como despachos de dirección y de

actividades de coordinación y orientación, espacios destinados a la administración, sala de profesores, biblioteca con fondo bibliográfico, acceso en todos los espacios en los que se desarrollen todas las acciones docentes a los entornos digitales y aseos y servicios higiénicos sanitarios.

Las características específicas que deben reunir cada una de las enseñanzas superiores son reguladas asimismo en este Real Decreto, a través del Título II, referente a los centros docentes de enseñanzas artísticas profesionales que consta de cinco capítulos correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales de música, de danza, de artes plásticas y diseño, centros integrados y formación inicial del profesorado de estas enseñanzas y del Título III referente a los centros de enseñanzas artísticas superiores, con siete capítulos, referente a las condiciones generales, a las superiores de música, a las de danza, a las de arte dramático, a la de conservación y restauración de bienes culturales, a las de diseño y a las de artes plásticas.

La jornada y el tiempo curricular de cada una de las enseñanzas de régimen especial son reguladas por las distintas Administraciones Educativas, tomando como base el horario mínimo del currículo regulado en los distintos Reales Decretos de mínimos. (R.D. 630/2010 relativo a las enseñanzas superiores de arte dramático, RD 631/2010 relativo a las enseñanzas artísticas superiores de música, RD 632/2010 relativo a las enseñanzas artísticas superiores de danza y RD 1363/07 que regula las enseñanzas deportivas).

Como comentario general, debemos indicar que a diferencia de los requisitos mínimos de los centros de enseñanzas de régimen general, los que están destinados a los de régimen especial sí son exigentes y precisos, adecuándose a unas cada vez más especializadas condiciones técnicas y profesionales para afrontar con garantías de calidad y éxito los diferentes procesos de enseñanza y aprendizaje. Estas peculiaridades son una consecuencia de la creación por la Ley 2/2006 de 3 de mayo Orgánica de Educación, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, órgano de participación y consulta en aquellas cuestiones relacionadas con los planes de estudio, la innovación y normativa básica.

A continuación hemos elaborado un cuadro síntesis (Tabla 3) que organiza y facilita la información de dichos requisitos a cuantos sectores de la comunidad educativa deseen estar bien informados hacer uso de ese derecho, tomado de Martín Rafael y Pérez J. M^a, Martín, R., (2010): *Temario de acceso al cuerpo de inspectores de educación*. Sevilla.

ENSEÑANZAS	DENOMINACIÓN	REQUISITOS MÍNIMOS	RATIO	REQUISITOS DOCENCIA
Artísticas profesionales de música	Conservatorios	Impartirán piano, canto, y al menos las especialidades de cuerda y viento. Instalaciones: Todas las aulas tendrán superficie adecuada para sus enseñanzas. Son: sala polivalente, aulas de enseñanzas no instrumental, aulas para impartir las asignaturas de música de cámara, aulas para impartir las asignaturas de orquesta, banda y coro y aulas de enseñanza instrumental o vocal individual.	Individuales de instrumento o voz: 1/1. No instrumentales: 1/15. Clases de música de cámara, orquesta, banda, coro, conjunto u otras colectivas será potestad de las Administraciones educativas.	Título de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Formación pedagógica y didáctica. Cualificación específica para impartir las asignaturas y, en su caso, materias que establezca el Gobierno. Excepcionalmente para determinadas materias se podrán incorporar otros profesionales no titulados.
Artísticas profesionales de danza	Conservatorios	Instalaciones: Todas las aulas tendrán superficie adecuada para sus enseñanzas. Son: sala polivalente, aulas de enseñanza teóricas, aula para música, vestuarios, aulas especiales, área sanitaria. En el caso de aulas teóricas, vestuarios y especiales su número lo establecerán las Adm. educativas	Máximo: 1/30 en las clases teóricas y 1/15 en las prácticas.	Título de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Formación pedagógica y didáctica. Cualificación específica para impartir las asignaturas y, en su caso, materias que establezca el Gobierno. Excepcionalmente para determinadas materias se podrán incorporar otros profesionales no titulados
Artes plásticas y diseño	Escuelas de Arte y los privados centros autorizados de enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño.	Instalaciones: Todas las aulas tendrán una superficie adecuada para sus enseñanzas. Son: Aula para impartir clases teórico-prácticas, aula para cada uno de los talleres específicos, espacio de uso polivalente. Las Adm. Educativas determinarán el nº necesario para las aulas teórico-prácticas.	Grado medio y superior: Máximo 1/30 aulas teóricas y teórico-prácticas y 1/15 en las clases prácticas y talleres.	Título de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales y de la habilitación de otras titulaciones, que a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos. Formación pedagógica y didáctica. Cualificación específica para impartir las asignaturas y, en su caso, materias que establezca el Gobierno.
Centros integrados de música o de danza	Centros integrados de música o de danza	Contendrán los requisitos mínimos igual que los referentes a las enseñanzas artísticas profesionales de música o de danza, junto con los requisitos establecidos en el R.E. 132/2010 por el que se establecen los requisitos mínimos de las otras enseñanzas.		

ENSEÑANZAS	DENOMINACIÓN	REQUISITOS MÍNIMOS	RATIO	REQUISITOS DOCENCIA
Superiores de Música	Conservatorios Superiores	<p>Como mínimo impartirán la especialidad de interpretación con la materia de piano y todas las materias instrumentales de orquestas sinfónica y, al menos, dos especialidades.</p> <p>Instalaciones: Todas las aulas tendrán una superficie adecuada para sus enseñanzas.</p> <p>Son: Auditorio, aula de enseñanza no instrumental, aulas destinadas a clases de música de cámara, conjunto u otras clases colectivas de instrumento o voz, aulas destinadas a las actividades de orquesta, aulas de enseñanza instrumental o vocal individual y otros espacios específicos. Las Adm. educativas determinarán el número de aulas necesarias por puestos escolares.</p>	<p>Clases de enseñanza no instrumental: 1/15.</p> <p>Clases de cámara, orquesta, coro u otras clases colectivas de instrumento se determinará según la agrupación que se trate.</p> <p>Clases de enseñanza instrumental individual: 1/1</p>	<p>Cuando un centro imparta estudios de máster, al menos un 15% del personal docente que lo vaya a impartir deberá ser Doctor.</p> <p>Para ejercer la docencia será necesario estar en posesión del título de Graduado. Lcdo., Ingeniero o Arquitecto, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, pueda establecer el Gobierno.</p> <p>El Gobierno, previa consulta con las comunidades podrá incluir otras exigencias para el profesorado.</p> <p>Excepcionalmente para determinadas materias se podrán incorporar profesionales no necesariamente titulados que ostenten la necesaria cualificación profesional y desarrollen su actividad en el ámbito laboral o tengan nacionalidad extranjera.</p> <p>Esto es de aplicación en todas las enseñanzas superiores.</p>
Superiores de Danza	Conservatorios Superiores	<p>Todas las aulas tendrán una superficie adecuada para sus enseñanzas.</p> <p>Espacios docentes con independencia del número de alumnos: aula de música y aula de maquillaje.</p> <p>Otros espacios: aulas destinadas a la impartición de clases de danza, aulas para enseñanzas teóricas, teatro con un escenario, vestuarios, almacén para vestuario y escenografía.</p> <p>Las Administraciones educativas podrán determinar, con carácter general el número de aulas destinadas a las clases de danza, las de enseñanzas teóricas y vestuarios con ducha.</p>	Ratio: 1/25	
Superiores de Arte Dramático	Escuelas Superiores de Arte Dramático	<p>Todas las aulas tendrán una superficie adecuada para sus enseñanzas.</p> <p>Espacios docentes con independencia del número de alumnos: Taller de escenografía y de vestuario.</p> <p>Otros espacios: aulas acondicionadas para: la técnica y expresión corporal, para las enseñanzas de interpretación, para las enseñanzas teóricas, para las enseñanzas de caracterización, para las enseñanzas de técnica vocal y canto, teatro con un escenario, almacén con vestuario y escenografía adecuada y vestuarios con duchas.</p> <p>Las Administraciones educativas podrán determinar el número de aulas acondicionadas para las distintas especialidades.</p>	Ratio: 1/12 en las enseñanzas que se definen como prácticas y no podrá exceder de 1/24 para las que se establezcan como teórico-prácticas y técnicas en el plan de estudios.	<p>En el caso de las enseñanzas instrumentales, las Adm. educativas podrán establecer el ratio.</p>

ENSEÑANZAS	DENOMINACIÓN	REQUISITOS MÍNIMOS	RATIO	REQUISITOS DOCENCIA
Superiores de conservación y restauración de bienes culturales.	Escuelas Superiores de conservación y restauración de bienes culturales	Aulas para asignaturas teóricas, aula específica, aula-taller, laboratorio de química, física y biología, talleres de técnicas, talleres de prácticas, laboratorio fotográfico, espacio de uso polivalente, espacio para almacenaje.	Ratio: 1/20 en las clases teóricas y 1/10 en las clases teórico-prácticas en los talleres.	
Superiores de diseño	Escuelas Superiores de Diseño.	Aula para asignaturas teóricas por especialidad, aula de proyectos, aulas-taller, talleres de técnicas, un estudio y un laboratorio fotográfico, espacio de uso polivalente y espacio para almacenaje.	Ratio. Clases teóricas 1/20 y 1/10 en las clases teórico-prácticas y en los talleres.	
Superiores de Artes Plásticas	Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente.	a) Cerámica: Aula para asignaturas teóricas por especialidad, aula específica, aulas-taller, laboratorio general, talleres de técnicas, nave de horno, área de planta piloto, espacio de uso polivalente, espacio para almacenaje. b) Vidrio: Aula para asignaturas teóricas por especialidad, aula específica, aulas-taller, laboratorio general, talleres de técnica de vidrio, espacio de uso polivalente y espacio para almacenaje.	Ratio: a) Cerámica de 1/20 en las clases teóricas y 1/10 en las clases teórico-prácticas y talleres. b) De Vidrio: La misma ratio que para la especialidad anterior.	

Tabla 3. Requisitos específicos de los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial. Cuadro Síntesis.

Incluye el Real Decreto 330/2010 una serie de disposiciones adicionales que afectan a la formación pedagógica y didáctica del profesorado que no puede acceder a los estudios de máster, que se acreditará mediante una formación equivalente a lo establecido en el artículo 100 de la LOE (formación inicial del profesorado), a la adecuación del profesorado que presta servicios en centros docentes de enseñanzas artísticas al que no le afectará los requisitos de titulación exigidos, a la equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica que se podrá acreditar durante dos cursos académicos completos o en su defecto doce meses en períodos continuos o discontinuos en centros públicos o privados autorizados.

5. Comentarios finales

Tras la publicación el 4 de mayo de la Ley 2/2006 Orgánica de Educación, era necesario afrontar la adecuación y actualización normativa y reglamentaria de los requisitos mínimos de los centros que asumen las diferentes enseñanzas del sistema educativo.

Es ahora, una vez que estos requisitos han pasado los trámites de audiencia y de participación en los diferentes órganos consultivos del Estado y son públicos, cuando los ciudadanos pueden ejercer el derecho a que las diferentes Administraciones (central y autonómicas en ejercicio de sus competencias compartidas en este ámbito), los cumplan.

Es un principio básico del sistema educativo orientarse hacia la calidad. A ello quieren contribuir estas condiciones básicas y mínimas, no obstante debemos hacer, en este apartado dos claras consideraciones:

1ª.- En relación a los requisitos mínimos de los centros de enseñanzas de régimen general, haciendo una simple comparación entre aquellos que regulaba la normativa básica emanada de la LOGSE y aquellos que derivan de la LOE, resulta evidente que estos últimos se han igualado a la baja, reduciendo las exigencias y prerequisites de calidad de los centros. Esto es, las condiciones básicas y mínimas de los centros han sido reducidas y sometidas a una mínima expresión. Cabe en este caso argumentar dos ideas. O los anteriores requisitos eran exagerados y muy ambiciosos, pues en muchos de los centros públicos no se cumplían los mismos, o estos nuevos son extremadamente sencillos y simples.

El resultado final o dividendo, es una pérdida cualitativa en las instalaciones y por lo tanto en las condiciones diarias en las que se imparte docencia.

2ª.- En las enseñanzas de régimen especial, se ha producido un cambio a la inversa. En este tipo de enseñanzas se ha avanzado en calidad, situando a las mismas en unos parámetros cada vez más exigentes y técnicos que serán una aportación decisiva para la mejora de las condiciones educativas en estas enseñanzas en las que se pretende conducir y capacitar al desempeño cualificado de una profesión.

6. REFERENCIAS NORMATIVAS

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación. (BOE 4-7-1985).

Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (BOE 4-10-1990).

Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre de calidad en la educación (BOE 24-12-2002).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE 4-5-2006).

Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (BOE 10-12-2003).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 131/1010, de 12 de febrero, que modifica el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, referente a la autorización de centros docentes extranjeros en España.

Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 09-04-2010).

Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 27-10-2009).

Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 05-06-2010).

Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 05-06-2010).

Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 05-06-2010).

Real Decreto 332/92, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, modificado por el 131/ 2010, de 12 de febrero.

7. Referencias documentales

ESCAMILLA, A. y LAGARES A. R. *La LOE: Perspectiva Pedagógica e Histórica*. Barcelona: Graó, 2006.

ELFIO PÉREZ, F. y DIMAS CAMEJO E. *Síntesis gráfica de la supervisión educativa*. Madrid: La Muralla, 2009.

8. Web-Sites

<http://www.edudactica.es>

<http://www.adideandalucia.es>

<http://www.redes-cepalcala.org>

<http://www.mec.es>

<http://www.mec.es/cesces>